



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 34813/2017/TO1/CNC2

Reg. n° 192/2021

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de febrero del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Patricia M. Llerena y Horacio L. Días, asistidos por el secretario actuante, a efectos de resolver en el marco del recurso de casación interpuesto por la defensa de Martín Miguel Castro, en la presente causa n° 34813/2017, caratulada “*Castro, Martín Miguel s/ condena*”, registrada en el TOC n° 16 con el registro n° 5618, de la que **RESULTA:**

I. Por decisión del 7 de agosto de 2018, el tribunal mencionado, integrado unipersonalmente por la jueza Inés Cantisani, en lo que aquí interesa, resolvió:

“I.- RECHAZAR EL PLANTEO DE NULIDAD introducido por la Defensa respecto de la solicitud de pena formulada por el Ministerio Público Fiscal, SIN COSTAS, por aplicación de lo normado por los artículos 166 a contrario sensu y concordantes y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

II.- CONDENAR a MARTIN MIGUEL CASTRO, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado, a la pena de DOS AÑOS de prisión y al pago de las costas procesales, por resultar autor penalmente responsable del delito de ENCUBRIMIENTO por receptación de un objeto a sabiendas de su procedencia ilícita y con ánimo de lucro, en concurso real con SUPRESION DE NUMERACIÓN de un objeto registrado conforme la ley -artículos 5, 29 inciso 3°, 45, 55, 277 inciso 1° apartado c) y 3° apartado b) y 289 inciso 3° del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación-

III.- DECLARAR REINCIDENTE a MARTIN MIGUEL CASTRO de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado, por aplicación de lo normado por el artículo 50 del Código Penal de la Nación.

IV. (...)” (fs. 413/414).

A fs. 415/440, se encuentran sus fundamentos, brindados el 14 de agosto siguiente.

II. El recurso fue interpuesto a fs. 449/456 vta., por sus defensores de confianza, Dres. Fernando Daniel Gómez y Adrián Krmptic, el que concedido a fs. 459/460 vta. y mantenido a fs. 465, fue admitido por la Sala de Turno el 12/9/2018 (cfr. fs. 467).

Las críticas a la sentencia por parte de la defensa se centran en cuestionar la valoración probatoria efectuada donde consideran -por razones de hecho y prueba que luego serán desarrolladas- que es de aplicación el principio del *in dubio pro reo*. Asimismo, tachan de inconstitucional la declaración de reincidencia (art. 50, CP), por las propias características del instituto y, asimismo, se impugnó de nulidad la acusación del fiscal en el juicio por el monto de pena solicitado en su alegato, ya que superó el que se había propuesto en el marco de un acuerdo de juicio abreviado presentado para su homologación, pero que se frustró por decisión del propio acusado al celebrarse la audiencia de control prevista en el inciso 3° del artículo 431 *bis*, CPPN.

III. Puestos los autos en término de oficina, las partes no efectuaron presentaciones. Luego, superada la instancia prevista en los arts. 465 y 468, CPPN, el tribunal deliberó en los términos del art. 469 del ritual, y arribó a una decisión en los términos que a continuación se exponen.

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

Admisibilidad

El recurso de casación deducido por la defensa es admisible, pues se dirige contra una sentencia definitiva (art. 457, CPPN), fue interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo (art. 459, CPPN), y satisface los requisitos formales de procedencia y admisibilidad (arts. 444 y 463, CPPN).

Sus agravios, vinculados a la inobservancia de normas procesales, han sido bien encauzados por vía de los dos supuestos previstos en el art. 456 CPPN. Asimismo, de acuerdo a la doctrina del



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 34813/2017/TO1/CNC2

conocido fallo “**Casal**”¹, la tacha de arbitrariedad en la valoración de la prueba, determina que se debe agotar la capacidad de revisión de todo aquello que sea “*revisable*” en esta instancia, en donde el límite lo traza la percepción directa que los jueces del tribunal de juicio obtienen de la prueba a través de la inmediación, para la determinación de los hechos que acreditan la imputación. En definitiva se trata de eliminar todos los errores que la sentencia pueda contener y legitimar, si corresponde, la imposición de una pena en un caso donde se intenta poner el crisis la solicitada por la fiscalía.

Agravio vinculado a la arbitraria valoración de la prueba

Para analizar este agravio, corresponde tener presente qué fue lo que la fiscalía le imputó; así en la sentencia se deja constancia que al requerir la elevación a juicio (fs. 270/274), la Sra. Agente Fiscal Laura Belloqui imputó “*a Martín Miguel Castro haber receptado entre los días 22 de mayo y 9 de junio de 2017, con conocimiento de su procedencia espuria y con ánimo de lucro, el automóvil VW GOL TREND color gris dominio JAV-211.*

Durante ese período y con la finalidad de no ser identificado, suprimió el dominio mencionado, quitándolo y colocando en su lugar el dominio JKV- 081 que no le corresponde.

El 9 de junio del corriente, el Inspector Martín Adrián Amoruso observó al imputado mientras conducía el rodado por Av. Vélez Sarfield –sentido a Provincia de Bs. As.- y al llegar a su intersección con la calle Zepita giró de manera imprudente hacia la izquierda, atravesando la mano contraria y sin la habilitación correspondiente. Detuvo su marcha y le solicitó al imputado la documentación del vehículo y la personal, a los fines de identificarlo, quien manifestó no poseer ninguna en su poder, exhibiendo una licencia de conducir de la Municipalidad de Quilmes de fecha de vencimiento 6 de marzo de 2017 a nombre de Sandro Fabián Krafi.

Al advertir que la fotografía de la licencia no coincidía con el rostro del conductor, inspeccionó los cristales del auto

¹ Fallos 328:3399 (2005)

comprobando que tenían grabado el dominio JAV-211 y que llevaba colocado el dominio JKV-081.

Así procedió a formalizar su detención y una vez en la sede de la comisaría entabló comunicación telefónica con la titular del vehículo, quien informó que el 22 de mayo de 2017 había sido sustraído mediante armas de fuego a su hija, Micaela Nahir Uhryn, por autores ignorados y había sido denunciado el episodio en la Comisaría 6° de Lomas de Zamora en Provincia de Buenos Aires” (el resaltado me pertenece)

En el debate, el fiscal interviniente sostuvo la imputación en términos similares, y con motivo de lo ventilado en la audiencia también se hizo cargo de contestar a los argumentos de la defensa, que pretenden desmerecer la prueba de cargo intentando plantear un caso de duda en favor del acusado sobre argumentos muy endeble. La fiscalía lo hizo de la siguiente manera:

*“En la oportunidad prevista en el art. 393 del ordenamiento ritual vigente, el Dr. Fernando Fiszer quien **efectuó una reedición de la imputación que se formuló en el requerimiento de elevación a juicio** y afirmó Hemos acreditado que el Sr. Castro, recibió entre el 22 de mayo y el 9 de junio de 2017 el rodado JAV211 sustraído el día 22 de mayo mediante el empleo de intimidación y armas, que no sabemos si eran aptas o no.*

La recepción fue conociendo la procedencia ilícita y para aprovecharse con su uso.

Sustituyó la patente por la JKV081, correspondiente a un rodado que estaba estacionado en el garaje de Hidalgo 888 para la venta” (el resaltado me pertenece).

Formulada estas afirmaciones, la acusación se hizo cargo de descartar el descargo de Castro, lo que fue expuesto de la siguiente manera:

“En su indagatoria Castro contó que había comprado el auto a una persona por Internet, que pagó mil pesos a un gestor



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 34813/2017/TO1/CNC2

y que ese día iba a verificar el vehículo en la Planta de Zepita y Vélez Sarsfield.

El 9 de junio fue detenido en cercanías de la Planta Verificadora de Zepita, hizo un giro en U no permitido, lo que motivó la alerta del Personal Policial y el Inspector Amoroso detuvo la marcha del rodado y solicitó la documentación. El señor no tenía (documentación del vehículo) y exhibió una licencia de conducir cuya fotografía no coincidía con el señor” (el resaltado me pertenece).

Esta situación claramente irregular en la que fue detenido conduciendo un vehículo sustraído poco tiempo antes, sin ningún tipo de documentación, ni del vehículo ni propia, porque el registro de conducir tampoco le pertenecía, pretende ser explicada mediante la versión acerca de la compra **no documentada**, pero efectuada -según él- de buena fe a través de “**Mercado Libre**” a un tal Francisco Pérez, con quien se habría encontrado “*en el supermercado Makro de la localidad de Avellaneda, a metros de la planta verificadora Zepita*”, donde ese mismo día le habría entregado el vehículo. Asimismo, sostiene la defensa “*que firmó un boleto de compraventa, que le fue entregada una cédula verde, y que el día de su detención le fue entregado el vehículo con fines de verificación policial.*” (cfr. en part. fs. 451vta./452).

Como ocurrió, “*(l)uego la Defensa hizo una presentación a fojas 151 en la que cuenta que la pareja del señor le acercó documentación, un boleto de compraventa*”, pero el mismo acusado lo desconoció porque “*ese boleto de compraventa es falso y que la firma no es suya*”.

En este contexto, el fiscal Fiszer, confrontando objetivamente los elementos de cargo, también se hace ocupa del descargo y explica:

“La versión del señor se encuentra desvirtuada, el rodado con chapa JVK081 era en realidad el JAV211, los números originales correspondientes al dominio del rodado que el 22 de mayo le fuera sustraído a Micaela Nabir Ubryn en

la localidad de San José PBA, la titular registral era Soledad Analía Labbe, quien hizo la denuncia en sede policial cuya constancia se encuentra agregada a fojas 46.

Dieciocho días antes el vehículo fue sustraído.

La chapa que tenía colocada el rodado correspondía a un vehículo que perteneció a María Eugenia Cerain que estaba estacionado en el garaje de Hidalgo 888.

Está acreditado que existe ese garaje, hay un vendedor de nombre Federico.

Contamos con los testigos del procedimiento. Con las vistas fotográficas de fojas 93 y siguientes. Con las pericias de fojas 122 y siguientes de la que surgen los impactos de bala que tenía el rodado”.

A partir de esos elementos objetivos el fiscal concluye en que:

*“No hay duda de que el rodado fue sustraído. No hay duda de que el señor estaba en poder del auto en las condiciones en las que estaba. No hay duda de que la chapa patente fue sustituida”, por eso considera que el descargo **“se desvirtúa porque no dan los tiempos, el rodado fue robado el 22 de mayo de 2017 a las 19.30hs., la publicación tiene que haber sido posterior, dice que el dueño demoraba y por eso contrató un gestor. No dan los tiempos ni la lógica, dice que iba a verificar el auto más allá de que denotaba haber tenido un antecedente violento, tenía impactos de bala o piedras, no tenía ningún tipo de documentación personal ni del vehículo, no tenía boleto de compraventa, título o formulario O8, DNI, nada”** (sin resaltado en el original).*

Asimismo destaca que: *“El señor dice que tenía un seguro por tres meses de Federación Patronal, pero la aseguradora informa a fojas 229/233 que ambos vehículos estaban asegurados en esa compañía a nombre de sus respectivos titulares no del señor. Su versión queda descartada”.*



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 34813/2017/TO1/CNC2

Para concluir en que: **“La única documentación aportada al expediente resultó ser falsa. Contamos además con planos, fotografías e informes periciales”**. (el resaltado me pertenece)

Es por la valoración de esas pruebas y los argumentos utilizados por el fiscal que la jueza Cantisani sostiene:

“Durante la audiencia de debate y por medio de la prueba que se analizará seguidamente, pudo comprobarse que durante el período comprendido entre el día 22 de mayo de 2017 y el 9 de junio de 2018 Martín Miguel Castro recibió el vehículo marca Volkswagen modelo Gol Trend dominio JAV211, a sabiendas de su procedencia ilícita y con la finalidad de aprovecharse con su utilización.

Asimismo, se estableció que durante el período indicado Martín Miguel Castro sustituyó las chapas patentes del rodado JAV-211 –delantera y trasera- por las pertenecientes al dominio JKV-081, correspondiente a otro vehículo marca Volkswagen modelo Gol Trend, con la finalidad de evitar su identificación” (el resaltado me pertenece).

El eje de la crítica de la defensa se centra en señalar que no se consideró veraz el descargo de Castro sólo porque contaría con antecedentes penales, ya que la explicación que diera de cómo llegó el vehículo a su poder y por qué lo estaba conduciendo sin ninguna clase de documentación cuando fue detenido, tendría que ser valorada de acuerdo al principio del *in dubio pro reo*, porque él habría sorprendido en su buena fe por la *apariencia de legalidad* que tuvo la operación de compra al tal Francisco Pérez.

En ese sentido, coincido con la jueza Cantisani en que **“ninguna duda cabe que Martín Miguel Castro conocía el origen espurio del vehículo que comandaba, pues circulaba sin ninguna documentación que lo habilitara para ello ni que acreditara su identidad y vinculación con el rodado.”** (el resaltado me pertenece)

Por otro lado *“(e)l estado que presentaba el automotor no es menor, pues los orificios en su carrocería dan cuenta de haber estado involucrado con un hecho*

de características violentas. Asiste razón al Sr. Fiscal en cuanto a que, si bien no pudo determinarse con certeza el modo de producción de tales daños, resultan compatibles con orificios provocados con proyectiles de armas de fuego –confrontar informe pericial de la División Balística de fojas 122/126–“

Así, “(l)a ‘apariencia de legalidad’ a que alude la defensa no tiene sustento alguno, pues la discrepancia entre el dominio grabado en los cristales y el exhibido en las chapas patentes del rodado es palmaria y apreciable a simple vista con una somera inspección, tal como se advierte de las vistas fotográficas agregadas a fojas 93/96.”

Poco se puede agregar a lo argumentado por la jueza en la sentencia, respecto de la conducta objetiva del acusado confrontado con su descargo ya que *“las probanzas acumuladas en la causa e incluso, por elementales razones de sentido común y lógica”* no puede ser considerado.

Como dice el fallo *“es inverosímil que una persona adquiriera a título oneroso un rodado de manos de quien no acredita titularidad, no hace entrega de documentación alguna que individualice el rodado ni dé cuenta de la operación efectuada y, más aún, lo reciba con un dominio colocado diferente al que luce en los cristales y con agujeros en su chasis compatibles con disparos de armas de fuego”*, lo que permite sostener que Castro *“conocía la procedencia ilícita del vehículo que conducía y, a efectos de evitar la identificación correcta del automóvil, sustituyó las chapas patentes por otras correspondientes a otro rodado de similares características”*.

También comparto que *“(r)esulta irrelevante determinar, como pretende la defensa, cómo, cuándo y dónde se produjo la sustitución de las chapas, pues para acreditar el ilícito basta con la verificación del estado en el que se halló el automóvil y la delimitación del período durante el cual se perpetró el cambio, esto es entre el 22 de mayo de 2017 –fecha en que fue sustraído– hasta el 9 de junio –fecha en que fue hallado–“* y que *“(t)ampoco es necesario, a los fines de tener por acreditado el ilícito, determinar cómo es que Castro se hizo de las chapas patentes dominio JKV-081, pues a esta altura, lo relevante es que de algún modo consiguió chapas patentes de un vehículo similar con la obvia finalidad de evitar la identificación del rodado de origen ilícito que utilizaba”*.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 34813/2017/TO1/CNC2

A estos datos objetivos por las condiciones en que se encontraba el vehículo que estaba conduciendo sin ningún tipo de documentación que lo habilitara para ello, se agrega como elemento indiciario, la actitud asumida con los testigos del procedimiento cuando fue detenido. Como recogió el fallo *“el testigo de procedimiento Cáceres Aguilera (...) indicó que ‘el detenido estaba dentro del patrullero, gritaba y se golpeaba, nos decía que nos conocía y que conocía nuestra familia, que nos iba a buscar’ (...) actitud, que no se condice con alguien que acaba de descubrir que fue engañado en su buena fe”* (sin resaltado en el original).

Por último, la sentencia también se hace cargo de explicar la valoración efectuada de lo declarado por otros testigos para descartar el descargo inverosímil del acusado, ya que si bien *“la venta de rodados entre particulares generalmente se efectúa en un marco de informalidad”*, como ocurrió con la testigo Cerain, *“se advierte que los roles no son similares, pues quien vende no necesita adoptar los mismos recaudos que quien compra un automotor, no puede asimilarse la actitud de quien deja a la venta un rodado con aquel que lo recibe y muchos menos, pretender dar visos de una suerte de ‘obrar consuetudinario’ frente a alguien que recibe un vehículo sin chequear ni obtener documentación alguna que individualice el rodado ni dé cuenta de la operación efectuada, con un dominio colocado diferente al que le corresponde y con agujeros en su chasis compatibles con disparos de armas de fuego”* (sin resaltado en el original).

La valoración probatoria, conforme las reglas de la sana crítica racional, en este caso fue adecuada a la prueba colectada y ponderada en su conjunto, por lo que el agravio en este sentido debe ser rechazado ya que se encuentra acreditado con la certeza correspondiente la calidad de autor y responsabilidad penal de Martín Miguel Castro en los eventos que se le imputan.

Agravio vinculado a cuestionar la declaración de reincidencia (art. 50, CP) por inconstitucional

Como tuve oportunidad de señalar en el precedente **“Romano”**², *“(s)i bien existe un amplio debate en torno a cuestionar el instituto de la reincidencia –art. 50 del Código Penal, no lo es menos que la CSJN ha tenido oportunidad de expedirse recientemente sobre su adecuación constitucional en el precedente ‘Arévalo’, que es posterior a la reforma de la Constitución Nacional de 1994. En esa oportunidad, con remisión al dictamen del Procurador General Eduardo E. Casal, y manteniendo un criterio constante de ese tribunal, consideraron que la cuestión relativa al planteo de inconstitucionalidad del régimen de agravación de la pena por reincidencia resultaba, sustancialmente análoga, a la que habían resuelto en “Gómez Dávalos”, “L’Eveque” y, también, en “Gramajo”, destacando, especialmente, los considerandos 12° a 18°, del voto del juez Enrique Petracchi, por lo que rechazaron el planteo con remisión a lo dispuesto en el art. 280 del CPCCN. La cuestión, en consecuencia, podría quedar cancelada ya con esta remisión, porque y aunque no se comparta en su detalle todos los argumentos de los precedentes citados, sí se comparten en su generalidad y conclusión. Volver sobre esas cuestiones de detalle es trabajo de la academia. Del punto de vista político institucional, no percibo que existan motivos de entidad para descalificar el instituto de la reincidencia, sin perjuicio de estar fundados en razones plausibles y mejores convicciones”*.

La defensa se limita a reiterar argumentos conocidos y que fueron desarrollados y descartados en el precedente mencionado y sus citas. En este sentido el agravio debe ser rechazado.

Agravio vinculado a la nulidad planteada respecto del monto de pena solicitado por la fiscalía en el momento de alegar (art. 393, CPPN)

Este agravio debe ser analizado en último lugar porque, de proceder, incidiría exclusivamente sobre el monto de la pena impuesta, pero no acerca de la materialidad del hecho y la responsabilidad de Castro que ya han sido analizadas. Si la fiscalía no podía solicitar una pena de mayor importancia a la propuesta en el marco del acuerdo de juicio abreviado, la jueza sentenciante también se habría visto limitada

² Sala 1, Registro n° 306/2015, 4/8/2015, jueces Bruzzone, Garrigós de Rébora y Niño; y sus citas.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 34813/2017/TO1/CNC2

por la doctrina que surge de la posición minoritaria en el fallo “**Amodio**” de la CSJN³ y, aunque no se encuentra vigente, ya tuvo recepción legislativa en la reforma a la ley procesal nacional, en el art. 273 del Código Procesal Penal de la Nación según la Ley 27063, donde se establece que los jueces al dictar sentencia “*no podrán imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores*”, receptado igual en el art. 307 del Código Procesal Penal Federal, según la Ley 27482. Toda vez que en este caso se cuestiona si el fiscal podía requerir en el juicio común, luego de que frustrara el acuerdo, una pena mayor a la allí ofrecida, se debe analizar lo actuado por la fiscalía para establecer la corrección de la pena impuesta por el tribunal unipersonal que la dictó.

Explica el fallo que “*(e)n oportunidad de formular su alegato, el Dr. Adrián Krmpotic, letrado defensor de Martín Miguel Castro solicitó se declare **la nulidad del pedido de pena** formulado por el Sr. Fiscal por falta de fundamentación suficiente (...) porque **el Sr. Fiscal no ha fundado por qué se apartó de la pena solicitada en el acuerdo de juicio abreviado celebrado oportunamente en esta causa***” (el resaltado me pertenece).

Agrega el Sr. Defensor que “*(d)e conformidad con la doctrina de los actos propios, el Fiscal se encuentra ligado al pedido de pena anterior que difiere del que efectuó aquí, porque no explica por qué se apartó de las circunstancias por las que solicitó esa pena, que son las mismas que señaló aquí.*”

En efecto, a fs. 313/314 se encuentra agregado el pedido de juicio abreviado suscripto por todos los interesados que, con fecha 18/12/2017 (fs.316/316vta.), al momento de celebrarse la audiencia prevista en el inciso tercero del artículo 431bis, CPPN, el acusado manifestó su deseo de no ratificarlo, tanto por no estar de acuerdo con la pena propuesta como sosteniendo que era inocente de lo que se lo acusaba.

³ Fallos 330:2658, 2007, voto de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni.

Acto seguido, la jueza Cantisani lo declaró *inválido* (cfr. fs. 317), lo que no recibió ninguna clase de observación por parte de la defensa en esa oportunidad ni luego. Es decir, la continuidad de la misma jueza a cargo del caso para llevar a cabo el procedimiento normal no fue cuestionada en ningún momento, por lo que una eventual nulidad queda subsanada por lo dispuesto en el artículo 171 por remisión a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 170, CPPN.

Hago referencia a esa cuestión -no planteada- porque la regla general en los casos en los que no se convalida un acuerdo de juicio abreviado es el *rechazo y apartamiento del tribunal o juez* que así resuelve atendiendo a la imparcialidad con la que debe obrar frente al caso, la que se ve comprometida si, previamente, tuvo que evaluar un acuerdo de juicio abreviado a punto de considerar que debía rechazarse. Pero ello sólo puede ocurrir en caso que el tribunal considere que el asunto requiere, para ser resuelto de la forma propuesta, un mayor conocimiento o que se discrepe fundadamente con la calificación asignada (inc. 3° del art. 431bis, CPPN).

En este caso ello no ocurrió, ya que la *invalidez* del acuerdo presentado no se equipara al rechazo y se debió exclusivamente a la voluntad del acusado, por lo expresado más arriba. Y si alguna duda le podía haber a la defensa acerca de alguna afectación a la imparcialidad con la que habría de conducir el debate y concluirlo dictando sentencia, ello no fue manifestado ni planteado, quedando consolidada la intervención de la Dra. Inés Cantisani como *jueza natural del caso*.

Creo que la aclaración es pertinente, porque nos permite analizar el reclamo de la defensa referida a la pena de *dos años de prisión* solicitada luego del debate frente a la propuesta de *un año y tres meses de prisión* en el acuerdo de juicio abreviado.

El fiscal Fiszer explicó que en ocasión de acordar tuvo en cuenta como circunstancias atenuantes “*la confesión y buena predisposición para acelerar los tiempos procesales*”.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 34813/2017/TO1/CNC2

Y sostuvo que: “*El juicio abreviado presenta tres características, que el imputado asume su responsabilidad por el hecho con las circunstancias y grado de participación descripto en el requerimiento de elevación a juicio, renuncia a la celebración de un juicio oral y **por parte de la Fiscalía la propuesta de una pena menor a la que la solicitaría en juicio***” (sin resaltado en el original).

Pero como fue el propio imputado el que no ratificó el acuerdo por considerarse inocente de la imputación⁴, lo presentado carece de toda clase de efectividad como acto procesal válido con algún efecto remanente para, como se señaló, apartar a la jueza que estaba interviniendo o para que la fiscalía mantuviera el mismo monto de pena ofrecido.

Como destacó el fiscal: “*de ningún modo esta fiscalía se encuentra atada a la pena allí solicitada, **porque las circunstancias han variado, hemos realizado un juicio oral y ventilado toda la prueba, oímos testimonios y demás***” (el resaltado me pertenece).

Ahora bien, y más allá de la teoría de los actos propios, los acuerdos de juicio abreviado son contratos que deben ser cumplidos por ambas partes, pero muy especialmente por la fiscalía cuando el acuerdo es rechazado por el órgano jurisdiccional conforme los motivos expresamente previstos en la ley.

Cuando luego del rechazo interviene otro tribunal o juez, a mi criterio, el acusado ya se ha asegurado un determinado monto de pena que la fiscalía en el juicio posterior, conforme a una adecuada política criminal de persecución, no puede modificar a riesgo de infringir el principio del *pacta sunt servanda* y generar un descrédito general en el sistema de acuerdos en los que hoy se apoya el sistema penal nacional y el del resto del país.

⁴ En realidad esta cuestión nos tendría que conducir a otra clase de responsabilidad: a la del abogado defensor que asistió a aceptar el acuerdo propuesto cuando el acusado se considera inocente; para lo que puede ser consultado el trabajo de Mariano Juárez, “Defensa técnica eficaz y juicio abreviado”, Revista del Ministerio Público de la Defensa, n° 7, Oct. 2012, pp. 93 y sgtes.

Al comienzo de la implementación de esta forma alternativa de solución de los casos penales ocurría⁵, con bastante frecuencia, que los jueces, sin llegar a descalificarlos por inconstitucionales, rechazaban los acuerdos por considerar que las penas que se obtenían por esa vía eran leves; pero como esa causal no estaba prevista, aplicaban las otras tergiversando el sentido de la norma que no admitía que ello fuera posible. Lo cierto es que no existe -hasta donde tengo conocimiento- y aunque ya se ha superado parcialmente la cuestión de la actuación en una estructura fija y refleja a como está organizado el Poder Judicial, ninguna instrucción general de la Procuración General de la Nación que les indique a los fiscales qué posición deben tener frente a un acuerdo rechazado formalmente por el órgano jurisdiccional por las razones previstas en la ley. Es decir, si deben mantener el mismo monto ofrecido o lo pueden modificar, independientemente que cambie el funcionario que se hará cargo del juicio común.

En ese sentido la reforma efectuada por la Ley 27063, en el título II “*Procedimientos abreviados*” del libro Segundo, referido a “*Procedimientos especiales*” estableció en el tercer párrafo del art. 290 que: “*Si el juez estimara que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad. En este caso, el representante del Ministerio Público Fiscal **no podrá solicitar en el procedimiento común una pena superior a la requerida en el procedimiento abreviado. La admisión de los hechos por parte del imputado no podrá ser considerada como reconocimiento de culpabilidad***” (el resaltado me pertenece). Esta parte de ese artículo, si bien fue suprimida por la Ley 27482 en la redacción del art. 325 del Código Penal Procesal Federal, en el marco del “*Programa Justicia 2020*”, constituye un antecedente importante de la regulación que la Procuración General de la Nación puede realizar en base a una instrucción general.

⁵ El juicio abreviado fue introducido por la Ley 24825, BO del 18/6/1997 y generó una enorme conmoción y resistencia entre los operadores del sistema.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 34813/2017/TO1/CNC2

Pero en este caso lo único que se advierte es un intento de obtener una mejora en la situación procesal limitando la facultad de la acusación de requerir la pena que consideró adecuada, sobre un acuerdo que, deliberadamente, fue frustrado por el acusado, luego de haber acordado reconocer la existencia del hecho y su intervención en él, así como la calificación legal asignada y donde no se advierte que el abogado defensor haya engañado al acusado u obrado en mala praxis, por lo menos para con esa representación.

En consecuencia, el acuerdo de juicio abreviado agregado a fs. 313/314, declarado correctamente inválido a fs. 316/316vta., carece de todo efecto para limitar al fiscal en la determinación del monto de pena solicitado al acusar en el momento previsto en el artículo 393, CPPN, que, por otro lado, se llevó a cabo adecuadamente respondiendo a parámetros correctos en materia de dogmática en la determinación de la pena luego de celebrada la audiencia de debate. En la forma en que se fundó el pedido de pena y en la forma en que lo receptó la sentencia, respecto de lo cual la defensa nada dice, se encuentra el fundamento de la pena de dos años impuesta.

Por ello, este agravio, también debe ser rechazado.

En consecuencia, descartados todos los agravios y no habiendo otras cuestiones a tratar, el recurso debe ser rechazado en todos sus términos, con costas, atento el resultado.

Así voto.-

El juez **Horacio L. Días** dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del colega Bruzzone.

La jueza **Patricia M. Llerena** dijo:

Atento a que en la deliberación los jueces Bruzzone y Días han coincidido con los argumentos y la solución propuesta para el caso, he de abstenerme de emitir mi voto, conforme lo autoriza el art. 23, CPPN.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, con costas (arts. 456, 465, 468, 570 y 471, *a contrario sensu*, 530 y 531, CPPN).

Se deja constancia que los jueces Días y Llerena emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las Acordadas n° 4, 6, 7, 8, 10, 27 y cc, todas del 2020, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las Acordadas n° 1, 2 y 3/2020 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia tan pronto como sea posible, sirviendo la presente de atenta nota de envío.-

GUSTAVO A. BRUZZONE

ANTE MÍ:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA